



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1916

Junio

Boletín Judicial Núm. 71

Año 6º

Seguido se dió lectura a una comunicación del Senado de la República, de fecha 28 de junio, con la cual participa el resultado de la elección que hizo la vispera, de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo período de la Función Judicial, como sigue:

Presidente: Dr. Federico Henríquez i Carvajal, reelecto; Jueces: Licenciados Rafael J. Castillo, Alberto Arredondo Miura, Manuel de Jesús González Marrero, Pablo Báez Lavastida, Andrés Julio Montolio, reelectos; i Lic. Alejandro Woss i Gil, electo.

Entónces el magistrado Presidente, con la fórmula de estilo, recibió el juramento constitucional a cada uno de los jueces reelectos, — Castillo, Arredondo Miura, González Marrero, Báez Lavastida y Montolio—i luego, a su vez, juró cumplir fielmente los deberes que le impone la investidura de Presidente i Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Siendo las doce i treinta minutos p.m. se cerró la audiencia. De todo lo cual se levantó la presente acta que firma el magistrado Presidente, por ante mí, Secretario General, que certifico.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

Octavio Landolfi,
Secretario General.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.
En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cabrera, domiciliado i residente en la ciudad de Moca, en contra de una sentencia del día quince de octubre del año mil novecientos quince, pronunciada a cargo del recurrente por la Corte de Apelación de Santiago, con la cual se confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espailat, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos catorce, i se compensa en totalidad las costas.

Visto el Memorial de pedimento prescutado a este Tribunal Supremo, en funciones de Corte de Casación, por los abogados del recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 553 i 1291 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado M. de J. González M., como Juez Relator del recurso.

Oídos los Lics. Francisco J. Peynado, M. de J. Camarena Perdomo i Dr. M. García Mella, abogados del recurrente, en su escrito de ampliaciones i alegatos en abono del recurso intentado.

Oídos los Lics. Ramón O. Lovatón i Arturo E. Mejía, abogados de la parte demandada, en sus alegatos i ampliaciones.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador General de la República, La Suprema Corte de Justicia.

Después de haber deliberado i visto los artículos 555 i 1291 del Código Civil, 480 del Código de Procedimiento Civil, el 1º i el 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la señora Gómez de Frías, menor de edad, vendió un predio rústico de su propiedad al señor Manuel Cabrera, sin que se observasen en la venta las formalidades que prescribe el Código de Procedimiento Civil para la venta de inmuebles de menores; que, a instancia de la vendedora, la venta fué anulada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Es-paillat, en fecha 28 de febrero de 1914.

Considerando: que el Juez *a quo* no falló sobre las demandas de las partes tendientes a la devolución de los frutos la una, i al pago de las mejoras la otra.

Considerando: que en el recurso de apelación interpuesto por el señor Cabrera, la Corte de Santiago confirmó la sentencia apelada sin fallar tampoco acerca de la demanda del apelante para el pago de las mejoras hechas por él en la propiedad de la señora Gómez.

Considerando: que la posesión de Cabrera tuvo su causa i origen en el contrato de compraventa celebrado entre él i la señora Gómez de Frías; i que su rescisión por no haber observado las formalidades prescritas por la ley para la venta de inmuebles de menores no podía tener por efecto convertir al comprador en un tercero, poseedor de buena fé, respecto de la propietaria señora Gómez; que, por tanto, el artículo 555 no podía rejir los derechos recíprocos de ambos después de la anulación de la venta.

Considerando: que la Corte al no fallar acerca del pago de las mejoras no aplicó las reglas de la compensación, que no eran aplicables al caso, sino que se fundó en que el juez *a quo* al no fallar sobre ese punto ni sobre la devolución de los frutos lo hacía para resarcir una cosa con otra; lo cual constituye una omisión de estatuir, que es un motivo de revisión civil, i no de casación.

Por tales consideraciones,

La Suprema Corte de Justicia:

Rechaza el recurso interpuesto por el señor Manuel Cabrera, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 1915, con la cual se confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat.

Costos a cargo del recurrente.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en la sala de audiencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día veinte de mayo de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia i 53º de la Restauración, *

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.—R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—P. Díaz Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—Octavio Landolfi.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año, en ella expresados, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En el recurso interpuesto por la señora Severa Ruiz, quien tiene su domicilio i residencia en la comú de Santa Cruz del Seibo, en contra de una sentencia pronunciada a cargo suyo por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia del Seibo, en funciones de tribunal de apelación, el día 9 de octubre de 1915, con la cual se anula el fallo dictado por la Alcaldía de aquella contún el 6 de julio del mismo año i se la condena al pago de los costos de ambas instancias.

Visto el Memorial de la recurrente, fechado el veintiuno de octubre de mil novecientos quince, con el cual alega que la sentencia del juez de apelación "no está fiel i suficientemente fundada" i pide "sea casada con envío del asunto a otro Juzgado de igual categoría".

Visto el auto de esta Suprema Corte, fecha 17 de diciembre de 1915, con el cual se declara el defecto contra el intimado señor Guillermo Hernández.

Oído el informe del magistrado D. Rodríguez Montaña, en funciones de Juez Relator de la causa.

Oído el Lic. Valentín Giró, abogado de la parte recurrente, representado en la audiencia por el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, en las ampliaciones de los alegatos en que funda el recurso interpuesto.

Oído el dictamen leído por el magistrado Raf. Castro Ruiz, en su calidad de Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia.

En funciones de Corte de Casación:

Después de haber deliberado i visto los artículos 1º i 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1131 i 1133 del Código Civil i los artículos 1º i 17 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando:

1º Que la competencia del Juez Alcalde, tal como se establece en el título I del Código de Procedimiento Civil, sólo debe ser ejercitada en los casos que el artículo 1º de ese mismo título determina.

2º Que el Nº 3 del párrafo 4º del citado artículo 1º se refiere a los compromisos ajustados, ya entre los jornaleros i aquellos que los hayan empleado, ya entre los dueños de finca i los sirvientes i asalariados puestos a su servicio, i en el caso en litigio, objeto del recurso, se trata de servicios especiales, hechos en un lapso de treinta años por una persona que no estaba a jornal ni era asalariada, sino la concubina, del demandado.

3º Que "la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno;" que tal es el motivo jurídico que sirve de

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año, en ella expresados, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En el recurso interpuesto por la señora Severa Ruiz, quien tiene su domicilio i residencia en la comú de Santa Cruz del Seibo, en contra de una sentencia pronunciada a cargo suyo por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia del Seibo, en funciones de tribunal de apelación, el día 9 de octubre de 1915, con la cual se anula el fallo dictado por la Alcaldía de aquella contún el 6 de julio del mismo año i se la condena al pago de los costos de ambas instancias.

Visto el Memorial de la recurrente, fechado el veintiuno de octubre de mil novecientos quince, con el cual alega que la sentencia del juez de apelación "no está fiel i suficientemente fundada" i pide "sea casada con envío del asunto a otro Juzgado de igual categoría".

Visto el auto de esta Suprema Corte, fecha 17 de diciembre de 1915, con el cual se declara el defecto contra el intimado señor Guillermo Hernández.

Oído el informe del magistrado D. Rodríguez Montaña, en funciones de Juez Relator de la causa.

Oído el Lic. Valentín Giró, abogado de la parte recurrente, representado en la audiencia por el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, en las ampliaciones de los alegatos en que funda el recurso interpuesto.

Oído el dictamen leído por el magistrado Raf. Castro Ruiz, en su calidad de Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia.

En funciones de Corte de Casación:

Después de haber deliberado i visto los artículos 1º i 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1131 i 1133 del Código Civil i los artículos 1º i 17 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando:

1º Que la competencia del Juez Alcalde, tal como se establece en el título I del Código de Procedimiento Civil, sólo debe ser ejercitada en los casos que el artículo 1º de ese mismo título determina.

2º Que el Nº 3 del párrafo 4º del citado artículo 1º se refiere a los compromisos ajustados, ya entre los jornaleros i aquellos que los hayan empleado, ya entre los dueños de finca i los sirvientes i asalariados puestos a su servicio, i en el caso en litigio, objeto del recurso, se trata de servicios especiales, hechos en un lapso de treinta años por una persona que no estaba a jornal ni era asalariada, sino la concubina, del demandado.

3º Que "la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno;" que tal es el motivo jurídico que sirve de

fundamento expreso, dentro de las prescripciones de la lei, a la sentencia del Juez de Primera Instancia del Seibo, i, por tanto, el fallo está suficientemente motivado i el Juez hizo una buena aplicación del artículo 1133 del Código Civil.

Por tales motivos: Rechaza el recurso interpuesto por la señora Severa Ruiz.

Costos a cargo de la recurrente.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, en la sala de audiencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Capital de la República, hoi día primero de junio de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia i 53º de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.—R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—Octavio Landolfi.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte, por enfermedad del Juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Castillo, de treinta años de edad, estado soltero, profesión marino, natural de "Juan Dolio" i residente en el mismo lugar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que le condena por el hecho de robo de varios paquetes del saco de la correspondencia que conducía el balandro "Corinto" a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

fundamento expreso, dentro de las prescripciones de la lei, a la sentencia del Juez de Primera Instancia del Seibo, i, por tanto, el fallo está suficientemente motivado i el Juez hizo una buena aplicación del artículo 1133 del Código Civil.

Por tales motivos: Rechaza el recurso interpuesto por la señora Severa Ruiz.

Costos a cargo de la recurrente.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, en la sala de audiencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Capital de la República, hoi día primero de junio de mil novecientos dieciseis, año 73º de la Independencia i 53º de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.—R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—Octavio Landolfi.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte, por enfermedad del Juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Castillo, de treinta años de edad, estado soltero, profesión marino, natural de "Juan Dolio" i residente en el mismo lugar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que le condena por el hecho de robo de varios paquetes del saco de la correspondencia que conducía el balandro "Corinto" a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes:

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su sentencia que termina como sigue:

"Por estos motivos el Ministerio Público os pide la absolución del acusado Manuel Castillo i que declaréis, además, de oficio los costos de esta instancia".

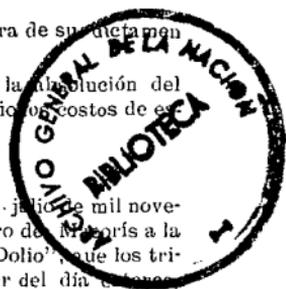
AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la noche del trece al catorce de julio de mil novecientos diez, el balandro "Corinto" en viaje de San Pedro de Macoris a la Capital se encayó i estrelló en los arrecifes de "Juan Dolio", que los tripulantes i pasajeros se salvaron a nado; que al amanecer del día siguiente mientras la tripulación se ocupaba en salvar el equipo del buque, los nombrados José García i Luis Sánchez procedieron en una yola al salvamento de los efectos que jugaban a merced de las olas; que entre estos figuraba el baul de un pasajero, i el saco de la correspondencia que condujeron a su casa, y que más tarde entregaron al Capitán del "Corinto"; que tanto el baul como el saco de la correspondencia lo entregaron abiertos; que el Capitán a su vez entregó el dicho saco al marino Manuel Castillo; que éste, al ver mojada la correspondencia, la sacó del saco i la puso a secar sobre un catre; que advertido por uno de los concurrentes de que hacía mal en ponerle la mano a la correspondencia porque podía incurrir en responsabilidades si faltaba algo, Castillo volvió a ponerla entre el saco i amarró la boca de éste; que momentos después se presentó un agente del correo, a quién Castillo entregó el referido saco en el estado en que se hallaba;

Resultando: que el día quince se abrieron las investigaciones judiciales sobre la pérdida del "Corinto" y la desaparición de piezas de vestir de un pasajero i de parte de la correspondencia, i fueron sometidos al Juzgado de lo correccional los nombrados Luis Sánchez, José García, y Manuel Castillo, por el delito de robo a las personas que se leen en el ingreso de esta sentencia; que Manuel Castillo, no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación en lo que a él se refiere, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa:

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el delito imputado al apelante Manuel Castillo es el de robo de correspondencia; que en el sumario no consta la prueba de que realmente se cometió el tal delito.



Considerando: que dicho saco se entregó abierto al apelante; que según el testimonio de los que lo recojieron en el mar, fué hallado en ese mismo estado; que si alguna correspondencia faltó, bien puede ser la obra de las olas i que quedara dispersada en el mar;

Considerando: que el apelante al sacar del saco la correspondencia i ponerla a secar en su casa, realizaba una obra de beneficencia; que ninguno de los que presenciaron esa operación ha dicho que se apropió algo de lo que contenía el dicho saco;

Considerando: que los billetes de lotería premiados que dice el señor Manuel de J. González (n) Chuchú haber entregado en un paquete al Capitán del "Corinto" en el momento de salir este del puerto de Macorís, está probado que se guardó en un buzón o lugar destinado en dicho buque para el efecto; que está así mismo probado que el dicho buzón, que era de madera, no se vió en la operación del salvamento del equipo que se realizó en la mañana del catorce, ni tampoco después; que como el buque al estrellarse en los arrecifes se hizo añicos, bien pudo desaparecer el tal buzón en las profundidades del mar, que por otra parte no hai constancia de que ese paquete de billetes estuviera en manos del apelante.

Considerando: que conforme a lo que precede, el mismo hecho imputable al apelante es el de haber sacado del saco la correspondencia mojada i ponerla a secar; que este hecho por sí solo no constituye delito alguno; que en consecuencia procede descartarlo del robo que se le imputa, por no haber prueba alguna en que basarlo.

Por tanto i visto el artículo 212 Código Procedimiento Oriminal que fué leído por el Magistrado Presidente i dice así:

Artículo 212 Código Procedimiento Criminal: "Si la sentencia se reformase porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre los daños i perjuicios.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticuatro de diciembre de mil novecientos diez, en lo que se relaciona con el apelante Manuel Castillo, de las generales que constan, i absuelve a éste porque el delito que se le imputa no está probado; en consecuencia manda se le ponga inmediatamente en libertad, si no está detenido por otra causa. Se declaran de oficio las costas de ambas instancias.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Yétilio Arredondo.—P. Bdez Lavastida.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gouzález Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; i Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Octavio Reina, (a) Octavio Manzueta, de veinte años de edad, estado soltero, profesión labrador, natural del Seibo (Campiña) i domiciliado en Higüey "Jobo Dulce", i por el magistrado Procurador Fiscal contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Carcla, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, los que cumplirá en la cárcel de esta ciudad, degradación cívica i pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco:

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de apelación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído el abogado del acusado Licenciado Leonardo del Monte, en la lectura de su defensa que concluye del modo siguiente: "Por todo ello, magistrados, i por cuanto más os haga ver la claridad de vuestra ciencia, el acusado Octavio Manzueta os suplica por nuestra mediación, i muy humilde-

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gouzález Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; i Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Octavio Reina, (a) Octavio Manzueta, de veinte años de edad, estado soltero, profesión labrador, natural del Seibo (Campiña) i domiciliado en Higüey "Jobo Dulce", i por el magistrado Procurador Fiscal contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Carcla, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, los que cumplirá en la cárcel de esta ciudad, degradación cívica i pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco:

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de apelación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído el abogado del acusado Licenciado Leonardo del Monte, en la lectura de su defensa que concluye del modo siguiente: "Por todo ello, magistrados, i por cuanto más os haga ver la claridad de vuestra ciencia, el acusado Octavio Manzueta os suplica por nuestra mediación, i muy humilde-

mente; que revoqueis la sentencia apelada i lo declaréis fuera de causa i proceso por falta de pruebas”.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: “Por todos estos motivos, magistrados, i por los demás que os plazca reconocer, el ministerio público opina que debéis reformar la sentencia que condena al acusado Octavio Reina (a) Octavio Manzueta, de las generales que constan, a una pena mayor de la que le ha sido impuesta por el juzgado *a quo* i que lo condeneis además a las costas de esta alzada”.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veintitres de junio de mil novecientos siete, el nombrado Octavio Reina (a) Octavio Manzueta, de la sección de “Campiña”, jurisdicción del Seibo, comisionó a Deogracia Carela, padre de Ramón Carela, decir a éste que lo esperaba en su casa el treinta del mismo mes, que era domingo, para hablar con él; que el día indicado, por la mañana temprano, Ramón Carela concurrió a la casa de Octavio Reina (a) Octavio Manzueta, i no regresó más a su casa; que Reina en unión de Manuel Mejía, sindicados desde el primer momento de haber asesinado a Carela, desaparecieron clandestinamente del lugar;

Resultando: que Manuel Mejía, del domicilio de Higüei, hacía una semana residía en la casa de Reina;

Resultando: que el cuatro de octubre del mil novecientos siete, Deogracia Carela se querelló ante el Procurador Fiscal i le comunicó las sospechas adquiridas mientras buscada a su hijo Ramón;

Resultando: que ordenada la pesquisa del crimen i del o los criminales, supo la justicia que Manuel Mejía relataba públicamente en Higüei el suceso con todos sus detalles, suceso que imputaba a Octavio Reina, quien decía se hallaba en esa misma común;

Resultando: que ordenada i realizada la captura de ambos, Mejía confesó que Octavio el día que Ramón Carela fué a su casa, es decir el treinta de octubre, lo invitó a ver unas abejas i que en llegando a una pocilga no muy distante de la casa, le infirió una herida con un machete *medicinal* que portaba, que casi le separó la cabeza del tronco; que entre Octavio i su hermano Tomás Manzueta, trasportaron el cadáver atrás de una loma que allí cerca había, i lo ocultaron; que Octavio para ocultar las huellas del crimen, quemó varias pencas de palma sobre la sangre derramada;

Resultando: que Paula Nuñez, concubina de Octavio Reina (a) Manzueta, está conteste en que éste mandó a buscar a Ramón, en que Ramón concurrió a la llamada el día indicado, en que Octavio lo invitó a ir a ver unas abejas, en que tomaron el camino que conduce a la consabida pocilga, en que Manuel Mejía dormía, en su casa desde hacía una semana, en que Reina i Mejía se ausentaron de la casa en la madrugada del día primero

de julio de mil novecientos siete, i que desde entonces no se supo más de ellos;

Resultando: que Manuel Mejía se fugó de la cárcel i cuando quisieron capturarlo de nuevo hizo armas contra la ronda. Esta disparó sin efecto, según consta del acta de defunción que obra en autos;

Resultando: que terminada la sumaria, el Juzgado de Primera Instancia el dieciocho de junio de mil novecientos diez, absolvió a Tomás Manzueta i condenó a Octavio Reina (a) Manzueta a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que de ese fallo apelaron en tiempo hábil el reo i a última el Procurador Fiscal, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado se ha obstinado en negar todos los hechos i circunstancias que se relacionan con el crimen que se le imputa; que eso no obstante, es evidente i está bien probado que realizó todos los actos preparatorios hasta conducir a Ramón Carela a la pocilga consabida; que si el hecho material del homicidio i la ocultación del cadáver no resultan sino de la declaración de Manuel Mejía, la circunstancia de que está corroborada en su mayor parte en el juicio, unida a las de que Ramón Carela después, que fué a la casa de Reina no se vió más ni se encontró su cadáver, i a la de que el acusado desapareció del lugar tan clandestinamente que ni su madre ni su concubina supieron el rumbo que tomó, son presunciones claras, precisas i concordantes para convencer al juez de que los hechos se realizaron en la forma relatada por Manuel Mejía;

Considerando: que Octavio Reina i Ramón Carela eran íntimos amigos hasta el grado de llamarse "hermanitos"; que el móvil de la acción de Reina no es conocido; que estas circunstancias enjendran la duda en el ánimo del juez sobre la agravante de la premeditación que parece resultar de las que precedieron al hecho i que tienen carácter de preparatorias, toda vez que bien pudo esa acción ser hija de un atercado o incidente del momento; que por lo tanto, se desecha esa agravante;

Por tanto i vistos los artículos 295, 304 última parte, 28 i 46 código penal i 277 del de procedimiento criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295 código penal: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio".

Artículo 304 del mismo código; última parte. . . . En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos".

Artículo 28 del mismo código: "La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; i en

el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados”.

Artículo 46 del mismo código: “En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante el fallo condenatorio podrá reducir este término, aún declarando que el condenado no estará sometido a la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará, de pleno derecho sometido a la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.

Artículo 277 código de procedimiento criminal: “El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas”.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo el dieciocho de junio de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al acusado Octavio Reina (a) Manzueta, de las generales que constan, a *diez años de trabajos públicos*, a la degradación cívica, a la vigilancia de la alta policía por cinco años a partir del día en que venza la pena principal, i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Velilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Domingo Rodríguez Montaña.—R. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña,

el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados”.

Artículo 46 del mismo código: “En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante el fallo condenatorio podrá reducir este término, aún declarando que el condenado no estará sometido a la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará, de pleno derecho sometido a la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.

Artículo 277 código de procedimiento criminal: “El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas”.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo el dieciocho de junio de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al acusado Octavio Reina (a) Manzueta, de las generales que constan, a *diez años de trabajos públicos*, a la degradación cívica, a la vigilancia de la alta policía por cinco años a partir del día en que venza la pena principal, i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Velilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Domingo Rodríguez Montaña.—R. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña,

Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces, Licenciado Buenaventura Peña hijo, llamado para completar la Corte, por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que condena primero: al acusado Antonio Exí, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Haití i domiciliado en el ingenio Consuelo, a sufrir la pena de un año de prisión correccional i veinticinco pesos de multa, por inferir heridas a Solón Dessín i Pierre Louis i segundo: condena al acusado Isafas Chevalier, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Haití i residente en el ingenio Consuelo, por el hecho de haber dado golpes a Solón Dessín, a seis meses de prisión correccional, diez pesos de multa i a ambos al pago de los costos.

Ífido el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, i la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos:

Oídos a los acusados en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: "Por estos motivos el Ministerio Público opina que la debéis confirmar en todas sus partes, condenando además a los acusados a los costos de esta instancia".

Oído al abogado de los acusados, Doctor José Lamarche, en su defensa que termina como sigue: "Antonio Exí e Isafas Chevalier, condenados por el tribunal de San Pedro de Macorís, en 16 de setiembre de 1910, a un año de prisión correccional i a \$ 25 de multa el primero, i a seis meses de prisión i \$ 10 de multa, respetuosamente os suplica les confirméis la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia."

ACTOS VISTOS.

Resultando: que los nombrados Isafas Chevalier, Antonio Exí, Solón Dessín i Pierre Louis, todos de nacionalidad haitiana, vivían en una misma habitación en el lugar de "Las Paridas", ingenio "Porvenir"; que en las últimas horas de la tarde del dos de noviembre de mil novecientos nueve, los dos primeros escandalizaban en la misma habitación, i Dessín salió a denunciarlos ante el Jefe del lugar; que al regreso, Chevalier i Exí, armados de cuchillos i palos, lo desarmaron e infirieronle golpes i heridas; que Pierre Louis desde su cama donde estaba con fiebre, les invitó a no maltratar a Dessín i como no obedecieran, lanzó una piedra sobre el grupo; que Exí separándose, agredió a Louis con su cuchillo; que como éste estaba desarmado, huyó i se ocultó; que momentos después salió Louis de su escondite i Exí le fué al encuentro infiriéndole nueve heridas i emprendió la fuga; que Isafas Chevalier fué reducido a prisión el mismo día del suceso, i Antonio Exí el seis del mismo mes;

Resultando: que sometido el caso al juzgado de lo criminal, Isafas Chevalier i Antonio Exí fueron condenados a las penas que se leen en otro lugar de esta

sentencia; que no conforme el ministerio público con ese fallo, interpuso apelación a mínima en tiempo hábil, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que Antonio Exí se confiesa autor de las heridas i golpes a Dessín i de las heridas a Louís, mientras que Isafas Chevalier niega haber tomado participación en esos hechos;

Considerando: que los agredidos están contestes en que Exí i Chevalier acometieron a Dessín, i Exí sólo a Louís; que estas declaraciones están corroboradas por la de la autoridad rural que se apersonó incontinenti al lugar del suceso, desarmó a Chevalier i lo hizo preso;

Considerando: que el resultado de la herida es el que determina la responsabilidad del agresor, aún en el caso de ser inferidas con premeditación; que en el presente caso el pronóstico facultativo fué de que curarían en quince días; que en ausencia de prueba en contrario, el juez debe admitir que se curaron en el tiempo indicado por el médico lejista;

Considerando: que la premeditación no está bien caracterizada; que Dessín i Louís no presentan mutilación alguna, ni ninguna otra de las circunstancias que agravan la culpabilidad del agente;

Considerando: que en consecuencia de lo que precede la sentencia apelada no merece crítica alguna, i por lo tanto debe confirmarse en todas sus partes;

Por tanto i visto el artículo 311 código penal que fué leído por el Magistrado Presidente i dice así:

Artículo 311 código penal: "Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año, i multa de cinco a veinte pesos. Si ha habido premeditación o asechanza, la prisión será de seis meses a dos años, i la multa de diez a cien pesos".

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis de setiembre de mil novecientos diez, que condena a Antonio Exí, de nacionalidad haitiana i demás generales que constan, a un año de prisión correccional i veinticinco pesos de multa; i a Isafas Chevalier, de la misma nacionalidad i demás generales que constan, a seis meses de prisión correccional i diez pesos de multa; i a ambos al pago de las costas por el hecho de heridas i golpes voluntarios. Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—B. Peña h.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi.*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eliseo Félix, llamado también Aristeo, de veintiun años de edad, estado casado, profesión agricultor, natural i del domicilio de la común de Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena, por el hecho de sustracción de una menor de dieciseis años, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar a la madre de la joven sustraída una indemnización de cuarenticinco pesos oro, i al pago de las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de la persona citada;

Oída la lectura de las declaraciones de la parte querellante i de la agredida;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Es por estos motivos que el Ministerio Público os pide: que reforméis la sentencia apelada i que juzgado por contrario imperio solamente condeneis al acusado Aristeo Félix a la pena de seis meses de prisión, condenándolo además a las costas de esta instancia."

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el seis de diciembre de mil novecientos siete, el nombrado Eliseo Félix (a) Aristeo fué sometido a la acción de la justicia por denuncia de la señora Floriana Alcántara, como autor de sustracción de la joven Tomasa Terrero, menor de dieciseis años e hija de la querellante;

Resultando: que el acusado Eliseo Félix (a) Aristeo confesó el hecho que se le imputó, alegando en su defensa que lo hizo con el consentimiento de los padres de la joven i bajo promesa de donarle un bhofo del valor de veinticinco pesos oro, i veinte en efectivo;

Resultando: que no obstante ese alegato, el acusado fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa; que apesar de haber sido legalmente citado no compareció al juicio.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que en materia correccional si el acusado es debidamente citado i no comparece, se le juzga en defecto (artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal).

Considerando: que el acusado Eliseo Félix (a) Arísteo, no ha probado que sustrajo a la joven Tomasa Terrero con el consentimiento de sus padres; que la querrela interpuesta por la madre prueba, por el contrario, que no hubo tal consentimiento; que aún en el caso de que existiera, la tal convención sería inadmisibles en justicia, como ilegítima, puesto que la moralidad i la honra de la familia no es objeto de comercio especulativo; que por lo tanto el apelante está subordinado a las penas con que la lei reprime el hecho delictuoso de que está acusado.

Considerando: que la joven Tomasa Terrero no había cumplido los dieciséis años cuando fué sustraída del hogar de sus padres; que ninguna clase de impedimento para reparar el daño por medio del matrimonio, exime, según nuestra legislación, de responsabilidad al raptor;

Considerando: que el juzgado a quo admitió como circunstancia atenuante la poca edad del acusado; que no puede privársele de ese beneficio por que, siendo como es único apelante, sería agravar su condición jurídica, lo cual no puede hacerse en grado de apelación.

Considerando: que la madre agraviada, constituida en parte civil, demandó una reparación pecuniaria del daño que recibió su hija, i que estimó en cuarenticinco pesos oro; que como todo el que causa un daño a otro está obligado a repararlo (artículo 1382 del código civil,) es procedente el pedimento de la que rellante.

Por tanto i vistos los artículos 355 i 463 inciso 6º, código penal, 185 i 194 del de procedimiento criminal i 1382 del código civil, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 355 código penal; primera parte:

"Todo individuo que entrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores, o curadores a una joven menor de dieciséis años cumplidos, ~~por fuerza~~ o seducción, con promesa de matrimonio i no celebrase éste en el ~~espacio~~ de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, ~~padres~~ o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional....."

Artículo 463 inciso 6º, del mismo código;

"Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala.....6º: cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También padrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo i aún sustituir la de la prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores, a las de simple policía."

Artículo 185 código de procedimiento criminal: "Si el inculcado no compareciere, se le juzgará en defecto".

Artículo 194 del mismo código: "Toda sentencia de condena contra el próce-

sado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría."

Artículo 1382, código civil: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo".

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona el dieciseis de enero del año en curso, que condena, admitiendo circunstancias atenuantes, al apelante Eliseo Félix (a) Aristeo, de las generales que constan, a seis meses de prisión correccional, cuarenticinco pesos oro de indemnización a la madre de la joven sustraída i al pago de las costas, por sustracción de una menor de dieciseis años. Se le condena además a las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Domingo Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—R. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi,

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte, por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado James Lervis, de treintiocho años de edad, estado casado, profesión marino, natural de Indiana, E. U. de A. i accidentalmente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena por los delitos de ultraje al pudor i rebelión contra la autoridad pública, i acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

sado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría."

Artículo 1382, código civil: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo".

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona el dieciseis de enero del año en curso, que condena, admitiendo circunstancias atenuantes, al apelante Eliseo Félix (a) Aristeo, de las generales que constan, a seis meses de prisión correccional, cuarenticinco pesos oro de indemnización a la madre de la joven sustraída i al pago de las costas, por sustracción de una menor de dieciseis años. Se le condena además a las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Domingo Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—R. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi,

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte, por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado James Lervis, de treintiocho años de edad, estado casado, profesión marino, natural de Indiana, E. U. de A. i accidentalmente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena por los delitos de ultraje al pudor i rebelión contra la autoridad pública, i acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho, por mediación del intérprete,

Oído al abogado del acusado Licenciado Moisés García Mella, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "Por este motivo, el abogado que suscribe os pide respetuosamente, que declaréis fuera de causa i proceso al acusado Jaime Lervís".

Oído al magistrado Procurador General, en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos, i salvo vuestro más ilustrado parecer, el ministerio público, opina, que debéis condenar al acusado al tiempo de prisión que estiméis de justicia i además a los costos de esta instancia".

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la tarde del veintidos de febrero próximo pasado, el nombrado J. L. Lervís, en estado de embriaguez, estaba apoyado en la casa de la calle de "Separación" esquina "Arzobispo Meriño", en momentos en que dos niñas se acercaban a aquel lugar; que al verles éstas en ese estado, se entraron amedrentadas en la misma casa; que apercibirse el acusado de que había inspirado miedo se abalanzó tambaliando con jestos propios de un borracho, hacía el lugar en donde se refugiaron las niñas; que Félix María Pérez, testigo ocular, en prevision de que el acusado promoviera un desacato i de que fuera víctima de las iras de la muchedumbre que se estaba aglomerando ya, requirió a un agente de policía el arresto de Lervís, quien a poco andar se detuvo i mostrando su cachucha al policía, arrancó a este el sombrero que portaba i lo arrojó al suelo, diciendo en inglés, según el testimonio de Pérez, «yo tengo galones que V. no tiene; V. no puede conducirme preso»; que en ese momento llegó otro policía i entre los dos le condujeron a la prevención, sin otro alegato ni resistencia alguna;

Resultando: que el señor James L. Lervís fué sometido al Juzgado de lo correccional bajo la acusación de atentado al pudor en la vía pública i de rebelión, i condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte señaló la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que del juicio oral se ha evidenciado que el reo estaba sumamente ébrio, hasta el extremo de no poder hacer uso de sus músculos; que su actitud con respecto a las jóvenes que encontró en su camino fué más bien casi jugetona, pues se limitó a jestos cómicos para inspirarles miedo; que sí un testigo, el agente Martínez, asevera haber visto al acusado poniendo las manos sobre una mujer, los demás niegan tal circunstancia, por lo cual surge la duda sobre lo imputado al apelante;

Considerando: que el delito de rebelión, tampoco ha sido suficientemente caracterizado, por cuanto que afirman algunos testigos que el reo lo que alegaba en su idioma era tener mayor graduación que el agente municipal, que quería detenerlo o arrestarlo; que la resistencia opuesta fué momentánea i nada hostil.

Considerando: que la suma embriaguez promovió el consiguiente escándalo en una vía pública, i por tanto debe imponérsele al reo las penas que prescriben los artículos 471 inciso 12, i 443 del Código penal, para castigar su desenfreno alcohólico;

Por tanto i vistos los artículos 471 inciso 12, 473 Código Penal, 218 i 194 Código procedimiento criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 471 inciso 12. código penal:

«Se castigará con multa de un peso: inciso 12. Los que escandalizaren con su embriaguez».

Artículo 473 del mismo código: «El arresto de uno a tres días podrá pronunciarse simultáneamente con la multa en aquellos casos en que, según las circunstancias, i a juicio del Juez que conozca de la contravención, merezcan esta pena los culpables».

Artículo 218 código procedimiento criminal: «Si se anulase la sentencia por que el hecho no presenta sino una simple contravención de policía, la Corte pronunciará la pena i fallará igualmente, si hubiere lugar, sobre los daños i perjuicios».

Artículo 194 código procedimiento criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el veintitres de febrero del año en curso, i calificando el hecho como una simple contravención de policía condena al apelante James Lervís, de nacionalidad norte americana i demás generales que constan en el proceso, a tres días de arresto, un peso de multa i pago de costas de ambas instancias, por el hecho de escándalo en la vía pública a causa de embriaguez.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Biez Lavastida.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montañó.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados

Considerando: que la suma embriaguez promovió el consiguiente escándalo en una vía pública, i por tanto debe imponérsele al reo las penas que prescriben los artículos 471 inciso 12, i 443 del Código penal, para castigar su desenfreno alcohólico;

Por tanto i vistos los artículos 471 inciso 12, 473 Código Penal, 218 i 194 Código procedimiento criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 471 inciso 12. código penal:

«Se castigará con multa de un peso: inciso 12. Los que escandalizaren con su embriaguez».

Artículo 473 del mismo código: «El arresto de uno a tres días podrá pronunciarse simultáneamente con la multa en aquellos casos en que, según las circunstancias, i a juicio del Juez que conozca de la contravención, merezcan esta pena los culpables».

Artículo 218 código procedimiento criminal: «Si se anulase la sentencia por que el hecho no presenta sino una simple contravención de policía, la Corte pronunciará la pena i fallará igualmente, si hubiere lugar, sobre los daños i perjuicios».

Artículo 194 código procedimiento criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el veintitres de febrero del año en curso, i calificando el hecho como una simple contravención de policía condena al apelante James Lervís, de nacionalidad norte americana i demás generales que constan en el proceso, a tres días de arresto, un peso de multa i pago de costas de ambas instancias, por el hecho de escándalo en la vía pública a causa de embriaguez.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Biez Lavastida.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montañó.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados

Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetillo Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, llamado para completar la Corte por enfermedad del Juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado William Benjamín, de veintiocho años de edad, estado casado, profesión lavandero, natural de Antigua (Isla Inglesa) i domiciliado en el Ingenio «Consuelo», jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que le condena, por el crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Teodoro Marvín, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista del testigo debidamente citado;

Oída la lectura de la declaración del testigo ausente;

Oído al acusado en la relación del hecho, por mediación del intérprete judicial;

Oído al abogado del acusado Licenciado Ramón O. Lovatón, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por las razones expuestas, Magistrados, i por las demás que vuestro criterio jurídico suplirá, el acusado William Benjamín, apelante de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de setiembre de mil novecientos diez, que le condena a diez años de trabajos públicos i al pago de las costas, os suplica respetuosamente por nuestro órgano, que reforméis la sentencia apelada i acojáis una de estas dos conclusiones alternativas: o que consideréis su caso excusable i por tanto incurso en los artículos 231 i 326 primera parte del Código Penal, o que lo consideréis incurso en la última parte del artículo 304 combinado con el inciso 3º del artículo 463 del mismo Código i en uno u en otro caso, lo condenéis tan sólo al tiempo de prisión correccional que tengáis a bien fijar».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por tales motivos, Magistrados, el Ministerio Público opina, salvo vuestro mejor parecer, que debéis confirmar la sentencia motivo de esta apelación, condenando además al acusado a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS

Resultando: que Teodoro Marvín era capataz de una cuadrilla de trabajadores del Ingenio «Consuelo» de la que formaba parte el nombrado William Benjamín; que el primero de marzo de mil novecientos diez al terminarse la jornada,

Marvín ordenó a Benjamín conducir al Batey uno de los instrumentos que utilizaban en el trabajo, i éste se negó; que con tal motivo el primero despidió de la cuadrilla al segundo; que Benjamín quiso entonces aclarar los jornales que se le debían i como pretendiera eran dos i Marvín le sostenía no era más que uno, se produjo el consiguiente atercado que terminó por armarse cada cual con su cuchillo i se acometieron; que intervino un sobrino de Marvín i los separó; que Marvín, increpando de cobarde a Benjamín, arrojó lejos de sí el cuchillo que blandía i le invitó a reñir a puño limpio; que el acusado no hizo lo mismo i por eso en el momento en que Marvín le dió una bofetada, infirió a éste una cuchillada en la rejión del corazón, de resultas de la cual murió inmediatamente; que el acusado emprendió la fuga i fué capturado el nueve de marzo en «Zorra Buena.»

Resultando: que el tribunal criminal del distrito judicial de San Pedro de Macoris condenó al reo a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia, i no conforme con el fallo, interpuso recurso de apelación; que esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que probado que la riña entre William Benjamín i Teodoro Marvín tuvo lugar por jornales, que el primero reclamó al segundo, i que éste no quiso reconocerle sino en parte, lógico es suponer que el apelante, que se creía perjudicado en sus intereses, fuera quien la provocara;

Considerando: que el apóstrofe de cobarde con que la víctima antes de ser herido increpó al apelante, prueba también que Benjamín fué el primero en atacar;

Considerando: que la acción de Marvín lanzando lejos de sí el cuchillo que portaba e invitando al apelante a que pelearan a puño limpio, confirma las inducciones consignadas más arriba i prueban además que Marvín ni aún después de ser atacado tuvo malos propósitos con el apelante;

Considerando: que la herida inferida por Benjamín i que causó la muerte instantáneamente a Marvín, coincidió con la bofetada que este le endilgara; que por lo tanto dicha bofetada no puede admitirse como la causa eficiente de la herida con capacidad suficiente para excusar el homicidio; que tampoco puede admitirse como una atenuación; por que el apelante sabía perfectamente que su contendiente estaba desarmado ya; que más bien constituye un acto de alevosía indicativa de mayor perversidad en el ánimo del apelante;

Considerando: que apesar de lo expuesto, el quantum de pena impuesta por el Juez *a quo* resulta excesivo, pues debe tenerse en cuenta el estado de ánimo en que se hallaba el apelante en el momento en que ejecutó el homicidio i el motivo de interés que lo produjo.

Por tanto i vistos los artículos 293, 304, última parte, 46 Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que volutariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 304 del mismo Código, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto».

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal: El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictamen del magistrado Procurador General, falla; reformar, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris el dos de setiembre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al apelante William Benjamín, subdito inglés, i demás generales que constan, a seis años de trabajos públicos, vijilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M. — Vetilio Arredondo. — D. Rodríguez Montaña. — P. Báez Lavastida. — R. Rodríguez Montaña. — Octavio Landolfi. — Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída firmada, i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Eurípides Roques, llamado para completar la Corte, por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Benites, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de San Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto».

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal: El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictamen del magistrado Procurador General, falla; reformar, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris el dos de setiembre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al apelante William Benjamín, subdito inglés, i demás generales que constan, a seis años de trabajos públicos, vijilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M. — Vetilio Arredondo. — D. Rodríguez Montaña. — P. Bñez Lavastida. — R. Rodríguez Montaña. — Octavio Landolfi. — Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída firmada, i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Bñez Lavastida, Jueces; Licenciado Eurípides Roques, llamado para completar la Corte, por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Benites, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de San Cristóbal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de

Santo Domingo, que le condena, por el hecho de haber tumbado una cerca, propiedad del señor Vicente Casilla, a pagar cinco pesos oro de multa, cincuenta de indemnización en favor de Casilla i pago de costas; i de la cual sentencia apela también el señor Casilla;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la declaración de la parte querellante;

Oídas las declaraciones de los testigos, presentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Salvador Otero Nolasco, en la lectura de su defensa que concluye del modo siguiente:

«Por todo lo expuesto, magistrados, i por los demás que podéis suplir, el señor Juan Benites os pide que anuléis en todas sus partes la sentencia pronunciada contra él por el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial i juzgando por vuestra propia autoridad le declaréis fuera de causa i proceso, por no haber cometido el delito que se le imputa. Pide además que condenéis al señor Vicente Casilla, parte civil, a una indemnización de \$ 1.355 en clase de daños i perjuicios i a las costas de ambas instancias.»

Oído al abogado de la parte civil, Licenciado Leonardo del Monte, en la lectura de su defensa que concluye así:

«Por todo lo narrado, magistrados, el señor Vicente Casilla os suplica: reforméis la sentencia apelada en lo que a ella se refiere al quantum de la indemnización acordada elevándola al pedimento de \$ 250 i en el caso de que no quedéis satisfecho con la estimación del inspector, ordenéis el juicio pericial.»

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por todos estos motivos, el Ministerio público concluye pidiéndoos que debéis descargar al acusado Juan Benites del delito que se le imputa, declarando los costos de oficio.»

AUTOS VISTOS

Resultando: que hace más de sesenta años que el padre del acusado arrendó a la familia Pineda una porción de terreno en el lugar nombrado «Cambita Pineda,» i la sembró de café; que el ocho de agosto de mil ochocientos setentisiete, don Antonio Delfín Madrigal, heredero de doña Josefa Pineda, vendió sin perjuicio de terceros, una parcela a los señores Antonio Lucas, Juan Lara i Vicente Casilla; que Juan Lara, amigo del acusado, le redimió del pago del arrendamiento del terreno i le autorizó a seguirlo ocupando a título gratuito; que Vicente Casilla hizo deslindar la parte que le correspondía el catorce de agosto de mil ochocientos ochenticuatro; que según el acta de mensuras que obra en autos, una de las líneas divisorias atravesó el cafetal del acusado Juan Benites; que Casilla no interrumpió la posesión de Benites i éste continúa disfrutando pacíficamente de todo el cafetal, que desde cinco años más o menos a esta parte Casilla gestiona extrajudicialmente la entrega de su terreno a Benites erige el justo precio de sus plantas de café, sin que hayan llegado nunca a un acuerdo satisfactorio; que en mil novecientos ocho Casilla, sin llenar formalidad judicial alguna, destruyó la cerca de palos vivos echada por Benites que se internaba en su propiedad, echó una empalizada por la guardarralla i tomó posesión de su terreno, encerrando una

parte del cafetal de Benites; que días después Casilla notó dos portillos en la referida empalizada i demandó a Benites en daños noxales, demanda que el juez rechazó por falta de pruebas a cargo del demandado; que terminado este incidente el acusado Benites destruyó a su vez la empalizada de Casilla a que se alude más arriba;

Resultando: que el señor Casilla se querelló de ese hecho ante el Procurador Fiscal, quien sometió la causa por la vía directa al juzgado de lo correccional.

Resultando: que el acusado fué condenado a las penas que se leen más arriba; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia del veintidos de febrero próximo pasado para la vista de la causa, día en que tuvo lugar i se aplazó el pronunciamiento de la sentencia para la de hoy.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que se incurre en el delito previsto por el artículo 456 del código penal cuando se destruye el signo que divide dos o más heredades, con el propósito de hacerlo desaparecer;

Considerando: que si Benites destruyó la empalizada construida por Casilla en el límite de su propiedad, fué porque esa empalizada cercenaba una parte del cafetal que heredó de su padre i que poseía hacia más de setenta años, i no con el propósito de hacer desaparecer un signo destinado a establecer la división entre dos o más heredades linfótrofos;

Considerando: en cuanto a la indemnización pedida por Casilla: que los tribunales correccionales solo pueden conocer de los daños i perjuicios que se derivan de un delito represivo; que no existiendo este en el caso que se juzga, se rechaza esa demanda por incompetencia en razón de la materia;

Considerando: en cuanto a la pedida por Benites, que esta demanda se funda en que desde mil novecientos ocho el señor Casilla cosecha a su provecho el cafetal que se apropió, lo cual niega éste; que como el acusado no apoya su alegato en prueba alguna, procede el no admitirla.

Por tanto i visto el artículo 212 del código de procedimiento criminal, que fué leído por el magistrado Presidente i dice así: «Artículo 212 del código de procedimiento criminal: Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el veintitres de noviembre de mil novecientos nueve, i en consecuencia absuelve al apelante Juan Benites, de las generales que constan, por no reputarse delito ni contravención el hecho que se le imputa. Se condena en las costas de ambas instancias al señor Vicente Casilla, parte civil.

I por esta nuestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montañó.—Vetillo Arredondo.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.



BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia i de las
Cortes de Apelación.

DIRECCION:

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

SENADO DE LA REPUBLICA.

Santo Domingo, 28 de Junio de 1916.

Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad.

Ciudadano:

Tengo el honor de comunicarle que el Senado, en sesión de ayer, nombró el personal de la Suprema Corte de Justicia del modo siguiente:

Presidente: Dr. Federico Henríquez i Carvajal.

Jueces: Lic. Pablo Báez Lavastida.

Lic. Rafael Justino Castillo.

Lic. Alejandro Woss i Gil.

Lic. Alberto Arredondo Miura.

Lic. Andrés Julio Montolio.

Lic. Manuel de J. González Marrero.

Cuyos nombramientos están tramitándose actualmente por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Atentamente le saluda,

M. F. CABRAL.

Presidente del Senado.

Santo Domingo, 30 de Junio de 1916.

Al Senado de la República.

Ciudad,

Ciudadano Presidente:

Oportunamente fué recibida la cortés comunicación de esa Cámara, del 28, con la cual se ha servido Ud. participarme la reelección del infrascrito, como Presidente, i de cinco de los actuales Jueces de este alto tribunal, i la elección del Lic. A. Woss i Gil, para constituir el personal de la Suprema Corte de Justicia, en el período que se inicia mañana, 1º de julio, i que terminará el 30 de junio de 1920.

Pláceme comunicar al Senado de la República, por el autorizado órgano de su Presidente, que en audiencia pública de hoy, a las 12 m, fué prestado el juramento de lei por los magistrados reelectos, i que, en consecuencia, éstos han reasumido sus funciones para el nuevo ejercicio constitucional de la Suprema Corte de Justicia.

En la audiencia pública del lunes próximo, día 3 de julio, se recibirá juramento al Lic. Woss i Gil i se le pondrá en posesión de su cargo como Juez del alto tribunal de la República.

Saluda al Presidente del Senado con la consideración más distinguida.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos dieciseis, año 73 de la Independencia i 53 de la Restauración; siendo las doce del día se constituyó la Suprema Corte de Justicia en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Dr. Federico Henriquez i Carvajal, Presidente; Licenciados Alberto Arredondo Miura, Rafael J. Castillo, Manuel de Js. González Marrero, Domingo Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio i Pablo Báez Lavastida, Jueces; i Rafael Castro Ruiz, Procurador General de la República, asistidos del infrascrito Secretario General.

El magistrado Presidente declaró abierta la de este día i el alguacil en turno, ciudadano Manuel de Jesús Samá, leyó la hoja de audiencia.

Seguido se dió lectura a una comunicación del Senado de la República, de fecha 28 de junio, con la cual participa el resultado de la elección que hizo la vispera, de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo período de la Función Judicial, como sigue:

Presidente: Dr. Federico Henríquez i Carvajal, reelecto; Jueces: Licenciados Rafael J. Castillo, Alberto Arredondo Miura, Manuel de Jesús González Marrero, Pablo Báez Lavastida, Andrés Julio Montolio, reelectos; i Lic. Alejandro Woss i Gil, electo.

Entónces el magistrado Presidente, con la fórmula de estilo, recibió el juramento constitucional a cada uno de los jueces reelectos, — Castillo, Arredondo Miura, González Marrero, Báez Lavastida y Montolio—i luego, a su vez, juró cumplir fielmente los deberes que le impone la investidura de Presidente i Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Siendo las doce i treinta minutos p.m. se cerró la audiencia. De todo lo cual se levantó la presente acta que firma el magistrado Presidente, por ante mí, Secretario General, que certifico.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

Octavio Landolfi,
Secretario General.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cabrera, domiciliado i residente en la ciudad de Moca, en contra de una sentencia del día quince de octubre del año mil novecientos quince, pronunciada a cargo del recurrente por la Corte de Apelación de Santiago, con la cual se confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espailat, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos catorce, i se compensa en totalidad las costas.

Visto el Memorial de pedimento prescutado a este Tribunal Supremo, en funciones de Corte de Casación, por los abogados del recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 553 i 1291 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado M. de J. González M., como Juez Relator del recurso.

Oídos los Lics. Francisco J. Peynado, M. de J. Camarena Perdomo i Dr. M. García Mella, abogados del recurrente, en su escrito de ampliaciones i alegatos en abono del recurso intentado.